



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
REFERENCIA 052-2023**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día once de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cincuenta y dos (052-2023)**, presentada por la ciudadana _____ en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
"1. Horario de construcción de las obras que se están ejecutando en el municipio de Antiguo Cuscatlán desde enero a mayo de 2023".
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del "Principio de Máxima Publicidad", plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información analizó el contenido de la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto para ello. En ese sentido, con base en los arts. 72 Inc. 1 y 88 Inc. 1 de la LPA; art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; se emitió requerimiento de subsanación, a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil

veintitrés, por medio del cual se advirtió y se hizo saber a la peticionaria en mención, entre otros puntos, que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que especificara y subsanara los requerimientos de dicha solicitud. Específicamente, se le requirió que **“indicara a qué proyecto u obras del MOP se refería, y la ubicación exacta del proyecto o las obras que se están ejecutando en el municipio de Antiguo Cuscatlán”**.

Así mismo, se le hizo saber a la interesada, que contaba con diez días hábiles, a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera los puntos antes señalados. Sin embargo, la solicitante no subsanó los defectos que contiene su solicitud de acceso a la información. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencia **052-2023**, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA, LAIP y normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE**:

- a) **Declárese inadmisibles** las solicitudes de acceso a la información, presentadas por por no haber subsanado los defectos que contiene la misma.
- b) **Hágase saber** a la peticionaria que, con base en los arts. 6 y 18 Cn.; arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA; arts. 66, 71 y 72 de la LAIP; arts. 54, 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; que la solicitud de acceso a la información con referencia **052-2023** ha sido cerrada en esta entidad pública, por no haber subsanado la misma en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Información